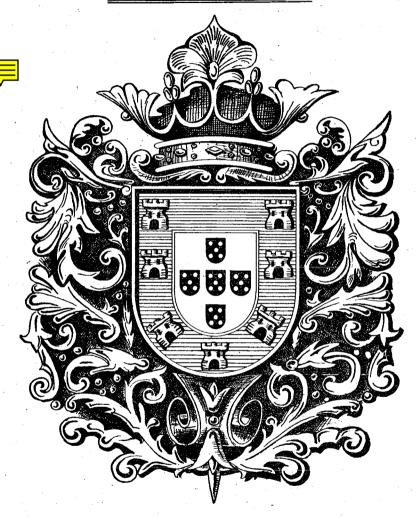
BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Año XLV

Dirección y Administración

PALACIO MUNICIPAL

Archivo-Biblioteca

Número 2.274

IMPRENTA OLIMPIA Calvo Sotelo, 10-Ceuta 1970

El Boletín Oficial de Ceuta» se reparte gratuítamente en los Centros Oficiales

TARIFA DE PRECIOS

| Suscripción | | 30'00 | ptas. | mes |
|-------------------------------|--------|-------|-------|--------|
| Anuncio comercial (dozavo pás | gina) | このの | > | » |
| Suscripción-Anuncio | | 75.00 | * | > |
| Dublicidad Ganaral | | 2.00 | » | linea |
| Figmplares sueltos | | 5'00 | ptas. | unidad |
| (Timbre a cargo del pú | blico) | | | |

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los dias de sesión.

Horas de Oficinas en todos los Negociados. De 9 a 14

Horas de despacho al público: De 945 a 1345 | Todos los días laborables, de 10 a 13.

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14 Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 v 30 v de 16 a 20.

Laboratorio Municipal

Alfonso Cruzado Canca

Administrador Colegiado de Fincas Rústicas y Urbanas

Almirante Lobo, 13

Teléfono, 513428

CEUTA

ATLAS. S. A

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los productos de la C. E. P. S. A, Refineria de Santa Cruz de Tenerife.

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 513700 CEUTA

Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato

Teléfono, 513032

CEUTA

DISPONIBLE

Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.

BOLETIN

OFICIAL

DE CEUTA

Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1.-1958

7 de Mayo de 1970

242

llustre Ayuntamiento de Ceuta

Comisión de Compras

Al amparo de lo dispuesto en el Art. 41, apartado 6.º del Reglamento de Contratación, la Comisión Municipal Permanente de este Ilustre Ayuntamiento acordó adquirir por gestión directa cien camas hoteleras con somier metálico y patas plegables, siendo tipo de licitación de cincuenta y cinco mil pesetas.

Lo que se pone en conocimiento de los comerciantes del ramo que pudieran estar interesados para que presenten proposiciones reintegradas con 3 pesetas de timbres del Estado, 20 pesetas de sello municipal y 10 pesetas de sello de la Mutualidad Nacional de Administración Local, en sobre cerrado y lacrado en el Negociado 5.º de este Ayuntamiento hasta las doce horas del día 19 del actual.

En el interior del sobre se incluirá además de la proposición resguardo de fianza provisional por un importe de 1.100 pesetas debidamente reintegrada y documento nacional de identidad del proponente.

El que resulte adjudicatario depositará, en concepto de fianza definitiva, el 4 por ciento del importe de la adjudicación.

La apertura de plicas tendrá lugar a las 12 horas del día 20 del actual.

El suministro del material que se interesa, deberá efectuarse con anterioridad al día 22 de junio próximo.

Los gastos de anuncios, etc., serán por cuenta del adjudicatario

Ceuta, 5 de mayo de 1970.

El Alcalde, José Zurrón Rodríguez.

243

Comisión de Compras

Al amparo de 10 dispuesto en el artículo 41, apartado 6.º del Reglamento de Contratación, la Co-

misión Municipal Permanente de este llustre Ayuntamiento, acordó adquirir por gestión directa y por los tipos que se indican, los siguientes artículos:

100 colchones espumas forrados con cremallera 88/10 a 616 pesetas uno, 61.600 pesetas.

100 almohadas espuma forradas con cremallera 80 centímetros, a 90 pesetas, 9.000 pesetas.

100 sábanas encimeras confeccionadas Percal 160/260 a 162,90 pesetas, 16.290 pesetas.

100 sábanas bajeras confeccionadas Percal 160/250 a 153,80 pesetas, 15,380 pesetas.

100 fundas almohadas confeccionadas dos bocas 44/100 a 49 pesetas. 4.900 pesetas.

100 tohallas blancas o en color felpa 50/100 a 40 pesetas, 4.000 pesetas.

40 metros tela oscura para cortinas de 1/30 m. a 50 pesetas. 2.000 pesetas.

100 colchas blancas o en color para camas de un cuerpo a 125 pesetas, 12.500 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento de los comerciantes del ramo que pudieran estar interesados, para que presenten proposiciones reintegradas con 3 pesetas de timbres del Estado, 20 pesetas de sello municipal y 10 pesetas de sello de la Mutualidad Nacional de Administración Local, en sobre cerrado y lacrado en el Negociado 5.º de este Ayuntamiento, hasta las doce horas del día 19 del actual.

En el interior del sobre se incluirá además de la proposición, resguardo de fianza provisional por un importe de 2.500 pesetas debidamente reintegrado y documento nacional de identidad del proponente.

El que resulte adjudicatario depositará, en concepto de fianza definitiva, el 4 por ciento del importe de la adjudicación.

La apertura de plicas tendrá lugar a las 12,30 horas del día 20 del actual.

El suministro de los artículos que se interesa, deberá efectuarse con anterioridad al día 22 de junio próximo.

Los gastos de anuncios, etc., serán por cuenta del adjudicatario.

Ceuta, 5 de mayo de 1970.

El Alcalde, José Zurrón Rodríguez.

Ministerio de la Gobernación Delegación Gubernativa

CEUTA

Caja de Recluta 201 de Ceuta

Sección de Clasificación y Revisión

FECHAS en que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 206 y 208 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de Noviembre de 1969 (D. O. núm. 28 de 1970), celebrará sesión la Sección de Clasificación y Revisión de esta Caja.

Mes de Mayo de 1970

Día 15.—Ceuta.—REVISION: 2.º y definitiva de los expedientes de prórrogas de 1.º clase de los mozos de los reemplazos de 1966 y 1967 y última revisión de los mozos excluídos temporales del reemplazo de 1968.

Día 15.—Ceuta.—CLASIFICACION: de los presuntos inútiles y concesión de prórrogas de 1.ª clase a mozos del reemplazo de 1970.

Mes de Iulio de 1970

Día 31.-Incidencias de la Sesión anterior.

Mes de Septiembre de 1970

Día 1.º - CONCESION de Prórrogas de 2.ª clase.

EMPEZARAN las Sesiones a las DIEZ TREIN-TA (10,30) horas, en el local que ocupa esta Caja en el Gobierno Militar, (Calvo Sotelo, 2), de esta Ciudad.

> Ceuta, a 25 de Abril de 1970. El Comandante Presidente, Ilegible.

> > 245

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidraúlicas Comisaría de Aguas del Sur de España

ANUNCIO

La Dirección General de Obras Hidraúlicas en

resolución de 2 de Diciembre de 1969, aprobó tecnicamente el Proyecto de Trasvase por bombeo de Arroyo de las Bombas al Embalse del Arroyo de Renevado (Ceuta).

En consecuencia, esta Comisaría de Aguas de Sur de España incoa el oportuno expediente de Información Pública para la autorización de dicho trasvase, señalándose un plazo de treinta (30) día hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, a fin de que a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente en la Comisaría de Aguas del Sur de España, Paseo de Reding núm. 6, durante el mencionado plazo desde las 10 a las 13,30 horas y puedan interponerse observaciones y reclamaciones por quienes se consideren afectados (C-11-17).

Las características esenciales de la concesión

son las siguientes:

Peticionario: Confederación Hidrográfica del Sur de España

Término municipal y emplazamiento de la toma: CEUTA, en el Arroyo de las Bombas, junto a la Frontera con Marruecos.

Caudal: Unos 602.000 m3. anuales. Málaga, 27 de abril de 1970. El Comisario Jefe de Aguas, Fdo: E. Franquelo.

246

Delegación de Hacienda de Ceuta

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 18 de abril de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Carpintería en general de Ceuta, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdición de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras integradas en los sectores económico-fiscales números 3128 para el período Año 1970 y con la mención CE-2.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas.—Eje-

cución de obras.

Bases tributarias: 8.500.000.

Tipo: 2 por ciento. Cuotas: 170.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en ciento setenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de factura-

ciones realizadas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta además las norma duodécima de ésta O. M. en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2) párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaracionesliquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. — En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por ciento de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumpli-

miento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el núm. 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de-Recandación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición Final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispo-

ne la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.

P. D.: El Director General
de Impuestos Indirectos,
Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 28 de Abril de 1970. El Delegado de Hacienda, Ilegible.

247

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 18 de abril de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Imprentas de Ceuta con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras integradas en los sectores económico-fiscales números 3451 para el período Año 1970 y con la mención CE-3.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detaliarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas.—Ejecución de obras.

Artículo: 186,1,a.

Bases Tributarias: 5.100.000.

Tipo: 2 por ciento. Cuotas: 102.000. Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en ciento dos mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Con arreglo al volúmen de operaciones efectuadas y el número de operarios empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta además lo dispuesto en la norma duodécima de ésta O. M en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por cíento de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio teudrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes dispone del plazo general señalado en el núm. 2 del artícul 20 del vigente Reglamento General de Recaudación se respetará siempre este plazo general.

Disposición Final.—En todo lo no regulado en presamente en la presente, se estará a lo que dispo ne la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento perectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1970.

P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia. Ceuta, 28 de abril de 1970.

El Delegado de Hacienda, Ilegible.

248

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 18 de abril de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha lenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ám bito Local con la Agrupación de Industria Auxiliar de la Construcción de Ceuta, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de ejecución de obras en mármol, piedras preciosas, vidrio, pintura, derivados del cemento, como actividades auxiliares de la construcción integradas en los sectores económico-fiscales números 6158 para el período Año 1970 y con la mención CE-4.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas.—Eje cución de obras.

Artículo: 186,1,a.

Bases tributarias: 5.260.000.

Tipo: 2 por ciento.

Cuotas: 105.200.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en ciento cinco mil doscientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen total de operaciones y número de operarios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta además lo dispuesto en la norma duodécima de ésta O. M. en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ní de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por ciento de la cuota total, y las normas y garantarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributatia de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el núm. 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición Final.—En todo lo no regulado ex-

presamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.

P. D.: El Director General
de Impuestos Indirectos,
Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.
Ceuta, 28 de Abril de 1970.
El Delegado de Hacienda,
Ilegible.

249

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 20 de abril de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Talleres de Relojería de Ceuta con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Reparación de relojes integradas en los sectores económico-fiscales números 7354 para el período Año 1970 y con la mención CE-14.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas.— Prestaciión de servicios.

Artículo: 20.

Bases Tributarias: 500.000.

Tipo: 2 por ciento. Cuotas: 10.000.

Total: 10.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en diez mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Con arreglo al volúmen de facturaciones realizadas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en

cuenta además las norma duodécima de ésta O. M. en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por cíento de la cuota total, y las normas y garantas para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el núm. 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición Final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1970.

P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos,
Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.
Ceuta, 28 de abril de 1970.

El Delegado de Hacienda,
Ilegible.

50

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 20 de abril de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Fotógrafos con Galería de Ceuta con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Trabajos fotográficos integradas en los sectores económico-fiscales números 9152 para el período Año 1970 y con la mención CE-15.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas.--Prestación de servicios.

Artículo: 20.

Bases tributarias: 1.250.000.

Tipo: 2 por ciento. Cuotas: 25.200. Total: 25.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en veinticinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Situación de la industria y volúmen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta además lo dispuesto en la norma duodécima de ésta O. M. en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. - La aprobación del Convenio no exime

a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto; se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por ciento de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el núm. 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición Final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1970.

P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia. Ceuta, 28 de abril de 1970.

El Delegado de Hacienda, Ilegible. 251

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 20 de abril de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Empresas de Autobuses de Ceuta con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdic ción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Transportes de viajeros integradas en los sectores económico-fiscales números 9257 para el período Año 1970 y con la mención CE-16.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas.— Transportes de viaieros.

Artículo: 20.

Bases tributarias: 13.750.000.

Tipo: 2 por ciento.

Cuotas: 275.000.

Total: 275.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en doscientas setenta y cinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: En función de los kilómetros recorridos, siendo de aplicación como índice corrector, el factor de explotación.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y. 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta además lo dispuesto en la norma duodécima de ésta O. M. en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-

liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por ciento de la cuota total, y las normas y garantias para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el núm. 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición Final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1970.

P. D.: El Director General
de Impuestos Indirectos,
Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.
Ceuta, 28 de Abril de 1970.
El Delegado de Hacienda,
Ilegible.

252

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 20 de abril de 1970: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Grupo de Auto-Taxis de Ceuta con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Transportes de viajeros gravados por la Legislación de Impuestos Unificados integradas en los sectores económico-fiscales números 9257 para el período Año 1970 y con la mención CE-19.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas.— Transportes de viajeros.

Artículo: 20.

Bases Tributarias: 6.500.000.

Tipo: 2 por ciento. Cuotas: 130.000. Total: 130.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en ciento treinta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: En partes proporcionales en función de la recaudación de cada uno.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta además las norma duodécima de ésta O. M. en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. — En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio. Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por ciento de la cuota total, y las normas y garantas para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el núm. 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición Final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1970.

P. D.: El Director General
de Impuestos Indirectos,
Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.
Ceuta, 28 de Abril de 1970.
El Delegado de Hacienda,
Ilegible.

. 253

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguienle Orden Ministerial, con fecha 20 de abril de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente: Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Restaurantes y Cafeterías de Ceuta con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales números 9558 para el período Año 1970 y con la mención CE-501.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas.— Prestación de servicios.

Artículo: 20.

Bases Tributarias: 5.600.000.

Tipo: 2 por ciento. Cuotas: 112.000. Total: 112.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en ciento doce mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de operaciones realizadas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta además las norma duodécima de ésta O. M. en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por ciento de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajus-

tarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado articulo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el núm. 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición Final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1970.

P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia. Ceuta; 28 de abril de 1970. El Delegado de Hacienda, Ilegible.

254

Tribunal Provincial de Contrabando Edicto de Citación a Valoración

Desconociéndose el actual paradero de Mohamed Sel-lam y Ahmed Ben Sel-lam, con últimos domicilios conocidos en una barraca en el extrarradio de Alcazarquivir (Marruecos) en las inmediaciones de la carretera de Tetuán, el primero y en el mismo domicilio el segundo se les hace saber por el presente Edicto lo siguiente:

Por acuerdo de la presidencia de este Tribuna1 a las 10 horas del día 15 de mayo de 1970, se reunirá la Junta de Valoración establecida por el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando, para proceder a la valoración de la mercancía afecta al expediente 52/70, en el que figuran como presuntos inculpados.

Lo que se comunica a efectos de su asistencia por si, o por persona que les represente legalmente en dicho acto, advirtiéndoles que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Ceuta 29 de abril de 1970. El Secretario del Tribunal, Fausto Cañavate.

55

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Ceuta

Cédula de Notificación

En cumplimiento de lo ordenado en autos número 166 de 1969 incidente de pobreza promovidos por doña Auixa B. Mojtar B. Lehadi contra don Andomaro Noriega Díaz y el señor Abogado del Estado se procede a notificar la sentencia que en lo esencial dice así:

SENTENCIA.-En la ciudad de Ceuta a veintisiete de abril de mil novecientos setenta. Vistos por el Iltmo, señor don José Villar Padín, Magistrado, Juez de i. Instancia de la ciudad expresada, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobrezapromovidos por doña Auixa Ben Mojtar Ben Lehadi, mayor de edad, casada con don Yilali Ben Aomar, militar retirado y vecinos ambos de Ceuta, representada en turno de oficio por el Procurador don José Fernández Nortes y dirigido por el Letrado don Menahén Gabizón Benhamú, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar contra don Andomaro Noriega Díaz, mayor de edad, soltero, y vecino de Ceuta, declarado en rebeldia, en los que ha sido parte el señor Abogado del Estado, y RE-SULTANDO... CONSIDERANDO... FALLO: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro pobre a la actora doña Auixa Ben Mojtar Ben Lehadi, casada con don Yilali Ben Aomar para litigar en autos sobre indemnización de daños y perjuicios contra don Andomaro Noriega Díaz, con derecho a los beneficios concedidos por la Ley, y sin perjuicio de

lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y notifiquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de no solicitarse la personal dentro del segundo día.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Villar Padín.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dicta hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que como Secretario, doy fe—Ante mi. Mata Estevez.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma a demandado don Andomaro Noriega Díaz, en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Ceuta a treinta de abril de mil novecientos setenta.

M.* L. Martinez.

256

Juzgado Municipal de Ceuta

Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas número 125 de 1970 sobre lesiones. ha acordado notificar a Ahmed Ali Daudi, de 28 años, soltero, pescador, hijo de Alí y de Menana, natural de Tánger (Marruecos) y que tuvo su domicilio en el barco de pesca «Isabel de Fuente», actualmente en ignorado paradero, la sentencia dictada con fecha actual, y que contiene el fallo del tenor literal siguiente: FALLO: Que debo condenar y condeno a Ahmed Ali Daudi, como autor de una falta de lesiones, ya definida, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de por mitad, de las costas del presente procedimiento.-Notifiquese esta sentencia al referido condenado, por cédula inserta en el «Boletín Oficial» de esta ciudad.-Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.-Víctor Barrachina.-Rubricado».

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta, a 27 de abril de 1970.

El Secretario, Enrique Ugedo.

257

Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas número 108 de 1970 sobre lesiones, ha acordado notificar a Hossaien Hamed Jolte, de 35 años, soltero, sin profesión, hijo de Hamed y de Fatoma, natural de Villa Nador, (Marruecos),—denun-

ciante=y a Hamido Abselam Seedi, de 19 años, soltero, marinero, hijo de Abselám y de Chutchún, natural de Tetuán, (Marruecos),-condenado-ambos en ignorados paraderos, la sentencia dictada con fecha actual, y que contiene el fallo del tenor literal siguiente: FALLO: Que debo condenar y condeno a Hamido Abselam Seedi, como autor de una falta de lesiones, ya definida, a la pena de cinco días de arresto menor y pago de costas; sirviéndole de abono, para el cumplimiento de la pena impuesta, los tres días que ha estado privado de libertad por razon de los hechos de autos - Notifiquese esta sentencia al denunciante Hossaien Hamed Jolty v al condenado indicado por cédula que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta ciudad.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. - Víctor Barrachina.-Rubricado».

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta, a 24 de Abril de 1970. El Secretario, Enrique Ugedo.

250

Cédula de Notificación

El señor luez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas número 54 de 1970 sobre hurto, ha acordado notificar a Luis Felipe Gómez Guerrero, de 28 años, soltero, natural de Bogotá (Colombia) hijo de Luis Felipe y de Margarita, estudiante, vecino de Bogotá y Chafi Mohamed, de 26 años, soltero, natural de Sidi Embarek (Marruecos) hijo de Miludi y de Halima, sin profesión ni domicilio conocido, actualmente en ignorados paraderos, la sentencia dictada con fecha actual, y que contiene el fallo del tenor literal siguiente: FALLO: Que debo condenar y condeno a Chafi Mohamed, como autor de una falta de hurto, ya definida, a la pena de tres días de arresto menor, indemnización al perjudicado Luis Felipe Gómez Herrero en la suma de tres mil quinientos francos marroquies o su equivalencia en moneda española y al pago de costas. - Para la extinción de la pena impuesta, le servirá al condenado Chafi Mohamed, el tiempo que ha estado detenido por razón de estos autos.-Notifiquese esta sentencia, tanto al denunciante Luis Felipe Gómez Guerrero como al condenado Chafi Mohamed, por cédula inserta en el «Boletín Oficial» de la ciudad. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Víctor Barrachina.—Rubricado».

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta, a 27 de abril de 1970.

El Secretario, Enrique Ugedo.

259

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta

SUBASTA

Se celebrará el día 22 del presente mes de mayo, de 5 a 7 de la tarde, subasta pública de ALHAJAS y EFECTOS, reglamentariamente vencidos y que corresponden a las operaciones de pignoración efectuadas con anterioridad al día 16 de octubre de 1969. Ceuta, 5 de mayo de 1970.

LA DIRECCION.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta

Institución Benéfico-Social que goza de la protección del Estado OFICINAS: Central, Camoens, 23 - Teléfono, 51-28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo. Telf. 51-24-33 Agencia Urbaan, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 51-33-41

MONTE DE PIEDAD: FERNANDEZ, 2 - TELEFONO, 51-20-43



OPERACIONES QUE EFECTUA

Imposiciones a Un Año Imposiciones a Seis Meses »

Libretas Ordinarias Libretas Escolares

Cuentas Corrientes

Cuentas Ahorro Vivienda
Cuentas Ahorro Bursátil

* MEDIO % Interés

CINCO % Interés

CUATRO % Interés

al CUATRO % Interés

TRES Y MEDIO % Interés

DOS Y MEDIO % Interés

DOS Y MEDIO % interés

DOS Y MEDIO % interés

COMPRA Y CUSTODIA DE VALORES

| ٠ | | |
|---|--------|-----------------------|
| | Sr. D. | Ayuntamie |
| | | Ayuntamiento de Ceuta |
| | | Boletín Oficial |
| | | FRANQUEO |